

REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL

ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

Tomo LXXVII, enero-abril 2026, No.182, pp. 83-110

Recepción: 24/11/2025. Aceptación: 15/02/2026

DOI: <https://doi.org/10.38180/31jsq826>



**EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR Y SU
CONTRIBUCIÓN A LA SOLUCIÓN COHERENTE
DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES**

**THE INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE LAW OF THE SEA
AND ITS CONTRIBUTION TO THE COHERENT SETTLEMENT
OF INTERNATIONAL DISPUTES**

Leopoldo M. A. Godio*

Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA)

(Buenos Aires, Argentina)

leopoldogodio@uca.edu.ar

<https://orcid.org/0000-0001-8829-2033>

RESUMEN

El artículo analiza el aporte del Tribunal Internacional del Derecho del Mar a la construcción de un sistema coherente de solución de controversias en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del

* Abogado, Magíster en Relaciones Internacionales y Doctor (*summa cum laude*, Premio Facultad 2020, área historia del derecho, Universidad de Buenos Aires). Doctor en Ciencias Jurídicas (*summa cum laude*, área derecho internacional, Pontificia Universidad Católica Argentina). Director del Instituto de Derecho Internacional del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Miembro Titular de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Miembro Fundador de la Sociedad Latinoamericana y Caribeña de Derecho del Mar; y Miembro del Instituto de Derecho Internacional de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Profesor Titular de Derecho Internacional Público e Investigador con dedicación especial de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), Facultad de Derecho.

Mar de 1982. Tras recordar los debates sobre la proliferación de tribunales internacionales y los temores de fragmentación, el trabajo sostiene que la labor del el Tribunal Internacional del Derecho del Mar demostró su capacidad de foro especializado para generar una jurisprudencia consistente, respetuosa del equilibrio de intereses previsto por la Convención de 1982 y compatible con el derecho internacional general.

El análisis se organiza en torno a los principales grupos temáticos que han marcado la actividad del Tribunal: las facultades del Estado costero en la Zona Económica Exclusiva frente a buques extranjeros; la distribución y valoración de la carga de la prueba; el agotamiento de los recursos internos; el ejercicio del derecho de persecución y el uso proporcional de la fuerza; la plausibilidad, urgencia y supervisión de las medidas provisionales; los criterios para la fijación de fianzas o garantías razonables en los procesos de pronta liberación de buques; y el deber de evitar el agravamiento o la ampliación de la disputa. A partir de casos emblemáticos el artículo identifica una hermenéutica estable que combina interpretación estricta de la Convención de 1982, la atención al contexto fáctico y el diálogo con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

En sus reflexiones finales, el trabajo concluye que el Tribunal ha consolidado un elevado estándar de eficiencia, celeridad y coherencia decisoria. Su actuación ha fortalecido la gobernanza de los océanos, aportado claridad a instituciones procesales y sustantivas del derecho del mar y reforzado la confianza de los Estados en el arreglo judicial de controversias.

Palabras clave: Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Jurisprudencia, Controversias internacionales, Zona Económica Exclusiva, Buques, Medidas provisionales.

ABSTRACT

This article examines the contribution of the International Tribunal for the Law of the Sea to the development of a coherent system for the settlement of disputes under the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea. Recalling the debates on the proliferation of international courts and the alleged risks of fragmentation, the article argues that the Tribunal

has demonstrated the capacity of a specialised judicial body to generate consistent jurisprudence that preserves the 1982 Convention's balance of interests and aligns with general principles of international law.

The analysis is structured around the main thematic areas that have shaped the Tribunal's case law: coastal State enforcement powers in the Exclusive Economic Zone vis-à-vis foreign-flagged vessels; the allocation and assessment of the burden of proof; the rule of exhaustion of local remedies; the conditions for the right of hot pursuit and the proportional use of force; the plausibility, urgency and monitoring of provisional measures; the criteria for determining reasonable bonds or financial guarantees in prompt-release proceedings; and the obligation to avoid aggravation or expansion of the dispute. Drawing on leading cases the article identifies a stable interpretative approach that combines a strict reading of the 1982 Convention, attention to factual context, and a continuous dialogue with the case law of the International Court of Justice.

In its final reflections, the article concludes that, nearly thirty years after its establishment, the Tribunal has consolidated a high standard of efficiency, expediency and coherence in its judicial activity. Its decisions have strengthened ocean governance, clarified substantive and procedural institutions of the law of the sea, and reinforced States' confidence in judicial dispute settlement.

Keywords: International Tribunal for the Law of the Sea, United Nations Convention on the Law of the Sea, Jurisprudence, International Disputes, Exclusive Economic Zone, Vessel, Provisional Measures.

* * * * *

INTRODUCCIÓN

La creación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante, el Tribunal) como foro jurisdiccional competente en controversias referidas a los espacios marinos y sus recursos —originadas por divergencias en la interpretación o aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre

el Derecho del Mar de 1982¹ (en adelante, la “Convención de 1982”) u otros acuerdos que le confieran competencia²– ha sido, sin dudas, uno de los mayores éxitos de la comunidad internacional en los últimos cincuenta años.

Sin embargo, su establecimiento y funcionamiento fue arduamente debatido, al punto de presentarse críticas y comentarios disvaliosos que buscaban alertar –y hasta desconfiar– sobre su amplia jurisdicción *ratione materiae* y *ratione personae*; así como la eventual superposición de jurisdicción entre el Tribunal –o sus salas, tanto permanentes como especiales– y la Corte Internacional de Justicia (CIJ o Corte, indistintamente) (Caminos, 2013, p.55).

Esta contienda de ideas fue parte de las inquietudes generadas por la gran expansión del derecho internacional en, prácticamente, todas las formas de actividades internacionales y la creación de distintos organismos multilaterales, que se tradujo en un temor sobre la posible ausencia de unidad en el sistema, al punto de llamar la atención de la Comisión de Derecho Internacional (CDI).³

¹ Cfr. Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada el 30 de abril de 1982, 1833 UNTS 3.

² Por ejemplo, el “Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982” (AGNU, Res. 48/623, aprobada el 28 de julio de 1994, en vigor desde el 28 de julio de 1996); y el “Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios” (AGNU, Res. 50/24, en vigor desde el 11 de diciembre de 2001). Sin embargo, algunos Estados se oponen al último texto, tal como es el caso de la República Argentina, no ha manifestado el consentimiento en obligarse internacionalmente, ni considera al acuerdo jurídicamente vinculante.

³ Al punto de motivar la conformación, en 2003, de cinco grupos de estudios a cargo de sus miembros. Los temas y relatores elegidos fueron: 1) la función y el alcance de la *lex specialis* y los “régimenes autónomos” (Koskenniemi); 2) la interpretación de los tratados aplicables a las relaciones entre partes, según el artículo 31 (3) (c) de la Convención de Viena de 1969 (Mansfield); 3) la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia, según el artículo 30 de la Convención de Viena de 1969 (Melescanu); 4) la modificación de tratados multilaterales entre algunas de las partes (Daoudi); y, 5) la jerarquía normativa en el derecho internacional: *jus cogens*, obligaciones *erga omnes* y el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas Galicki). El escenario descrito

Leopoldo M. A. Godio

Aunque las dudas sobre la ausencia de una fragmentación del derecho internacional fueron, finalmente, descartadas por los expertos de la CDI –al entender que el derecho internacional constituye un sistema jurídico único y que el efecto de sus normas, reglas y principios, debe interpretarse en un contexto– creemos necesario analizar la labor del Tribunal Internacional del Derecho del Mar a partir de esta premisa y considerar cómo este foro ha contribuido a una gobernanza eficaz de los mares y océanos.

Por razones de extensión, no es posible analizar cada uno de los distintos temas y cuestiones referidas a los usos y recursos del mar que allí se regulan (Godio, 2018, p. 30), motivo sólo señalaremos aquellos útiles para verificar una muestra de la coherencia del Tribunal en torno a algunos grupos de temas como: las facultades de vigilancia del Estado costero en la Zona Económica Exclusiva frente a las actividades de buques que enarbolan el pabellón de un Estado extranjero; la carga de la prueba y su valoración; el agotamiento de los recursos internos; el ejercicio del derecho de persecución y la utilización de la fuerza; la urgencia y observancia de las medidas provisionales; La naturaleza y el monto de la fianza u otra garantía razonable en solicitudes de pronta liberación de buques y sus tripulaciones; y, el agravamiento y la extensión de la disputa.

Lo anterior sirve, asimismo, para poner de resalto no sólo las características institucionales propias de esta opción jurisdiccional, sino también advertir la existencia de una hermenéutica propia, sólida y unificada, acorde a los desafíos del derecho internacional actual (Kingsbury, 2012, pp. 203-227).⁴

condujo, finalmente, a la elaboración de un documento único dedicado al examen de la “Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”, dirigido por Martti Koskeniemi, a fin de reflexionar sobre esta cuestión en la práctica y ocuparse de ella. Fuente: Doc. A/CN.4/L.702.

⁴ Kingsbury afirma que la existencia de un enfoque unificado de interpretación *per se* –incorporado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y compartido por entre todos los tribunales– constituye un mito y que, para analizar el funcionamiento jurisdiccional del orden internacional, es necesaria una consideración sociológica.

1. LA COHERENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR A PARTIR DE SU JURISPRUDENCIA

Desde su constitución, en 1996, han llegado a conocimiento del Tribunal –en sus distintos modos de funcionamiento⁵– treinta y tres casos.⁶ Del total, más de la mitad corresponden a los procedimientos expeditivos de medidas provisionales y pronta liberación de buques y sus tripulaciones (en nueve y diez oportunidades, respectivamente), de conformidad con los artículos 290 (5) y 292 de la Convención de 1982.⁷

A la enumeración anterior corresponde adicionar las opiniones consultivas (en tres oportunidades, una de ellas correspondiente a la Sala Internacional de los Fondos Marinos) y los procedimientos contenciosos sobre el fondo del asunto sobre: la legalidad de detención y arresto de buques (siete casos); la conservación y explotación sostenible de pesquerías (1 caso); y delimitación marítima (3 casos). De la lista, el Tribunal posee actualmente dos controversias en su agenda de procedimientos.⁸

La esquematización y división anterior invita a analizar algunas de las cuestiones que el Tribunal debió afrontar, progresivamente, desde su constitución y establecer desde allí los criterios para el desarrollo de su propia jurisprudencia, cuestión especialmente gravitante frente al “temor” de la proliferación de los tribunales internacionales a finales del siglo XX.

⁵ En esencia, pueden presentarse: en forma plenaria; a través de salas de carácter permanente; o mediante salas especiales o *ad hoc*. Tanto el funcionamiento plenario como los distintos tipos de salas, presentan variaciones en su labor y conformación.

⁶ Fuente: <https://www.itlos.org/en/main/cases/list-of-cases/> (consulta el 02/05/2025).

⁷ Cuyo plazo no supera, en total, los 30 días de duración. Cfr. Artículos 89 (3) y (4); 90 y 112 del Reglamento del Tribunal.

⁸ La clasificación temática de los procesos contenciosos fue realizada en función de los hechos relevantes, según la percepción del Estado solicitante.

1.1. LAS FACULTADES DE VIGILANCIA DEL ESTADO COSTERO EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA FRENTE A LAS ACTIVIDADES DE BUQUES QUE ENARBOLAN EL PABELLÓN DE UN ESTADO EXTRANJERO

Se trata de un aspecto que se presentó, en distintas oportunidades y matices, a partir del caso del buque cisterna *Saiga* N° 1 –oportunidad en la cual el Tribunal advirtió que el abastecimiento de combustible posee una vinculación con la pesca y la regulación del Estado ribereño– pero no se expidió inicialmente sobre ella, atento las limitaciones del artículo 292 de la Convención.⁹

En el proceso *Saiga* N° 1, el Tribunal rechazó el argumento de Guinea que afirmaba la existencia de una costumbre internacional que prohíba el abastecimiento de combustible a los buques pesqueros en la Zona Económica Exclusiva (ZEE)¹⁰ y ello quedó comprobado, en ocasión del análisis posterior sobre el fondo de la controversia en el caso *Saiga* N° 2, al examinar los artículos 33, 56, 58, 111 y 292 de la Convención de 1982 –al momento de considerar la detención del buque y el obrar del Estado costero– a la luz de los requisitos necesarios para la aplicación de estas disposiciones.¹¹ En efecto, el Tribunal advirtió que en la Convención de 1982 no existe una

⁹ Cfr. *M/V “SAIGA” (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea), Prompt Release, Judgment, ITLOS Reports 1997*, p. 29, para. 56.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 33-34, para. 71-72. Estas consideraciones, presentes en el *obiter dictum* de la mayoría del Tribunal, no fue apoyada por las conclusiones disidentes de los jueces Mensah, Wolfrum y Yamamoto.

¹¹ Cfr. *M/V “SAIGA” (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea), Judgment, ITLOS Reports 1999*, p. 45 y 54, para. 96-97 y 126-127. En opinión separada del Juez Zhao, consideró que el abastecimiento de combustible entre buques constituye un medio para evitar afrontar los costos aduaneros de los Estados costeros y que, en el artículo 58 (1) de la Convención de 1982, el término “navegación” no significa otra cosa que el acto de navegar –interpretación acorde al artículo 90– y afirmó que, a pesar de que la ZEE constituye un espacio que no es ni mar territorial ni altamar, no es correcto encuadrar estas actividades y otras actividades auxiliares como libertad de navegación. En consecuencia, concluyó que no debe alentarse este tipo de actividades y mucho menos sin restricción alguna, por lo que es necesario concluir acuerdos con el Estado ribereño. Cfr. *M/V “SAIGA” (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea), Judgment, ITLOS Reports 1999, separate opinion of Judge Zhao*, pp. 113-115, para. 2-4.

disposición específica al respecto, razón por la cual era necesario analizar la consistencia de la norma respecto de cada caso en particular.¹²

El debate en torno a las competencias amplias o restrictivas en este espacio tan particular no es sencillo, especialmente cuando se tienen presentes los argumentos esgrimidos por distintos Estados costeros para justificar su accionar en la ZEE. A título ilustrativo, se encuentran conceptos o nociones de “interés público” o “autoprotección” –considerados en sentido amplio– sobre los cuales el Tribunal aclaró que su aceptación traería aparejada una reducción de los derechos de otros Estados en este espacio, alterando el equilibrio de intereses de la Convención de 1982 y por ende, incompatible con ella.¹³

Dentro de esta categoría podría encontrarse la idea del “estado de necesidad” alegado por algunos los Estados costeros, quienes sostienen la existencia de un peligro grave e inminente a sus intereses esenciales y que su accionar se justifica como la única opción o medio para resguardar aquellos. Al respecto, el Tribunal rechazó estos planteos¹⁴ y adoptó los mismos estándares que la CIJ en el caso Gabčíkovo-Nagymaros.¹⁵

Sin embargo, lo anterior no significa que el Estado ribereño carezca de competencias de amplia interpretación, ya que el artículo 58 (3) de la Convención dispone que los Estados deberán cumplir con las leyes y reglamentos locales adoptados de conformidad con la Convención. Ello no significa otra cosa, en su parecer, que los Estados no sólo están obligados convencionalmente según el texto directo e inmediato de la Convención de 1982, sino que además existe un reenvío hacia las leyes locales promulgadas por los Estados ribereños.¹⁶

¹² Cfr. *M/V “SAIGA” (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea), Judgment, ITLOS Reports 1999*, pp. 56-57, para. 137-138.

¹³ *Ibidem*, p. 55, para. 129-131.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 55-56, para. 132-135.

¹⁵ Cfr. *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment, I.C.J. Reports 1997*, p. 7.

¹⁶ Cfr. *M/V “SAIGA” (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea), Judgment, ITLOS Reports 1999, separate opinion of Vice-President Wolfrum*, pp. 111-112, para. 56-57.

Desde la otra cara de la misma medalla, el Tribunal analizó el rol de los Estados de pabellón respecto de los buques y reconoció que uno de los principios fundamentales del derecho del mar es su jurisdicción y control sobre aquellos –a través del vínculo genuino– excepto en circunstancias particulares y sin que ello afecte el equilibrio general de la Convención de 1982.¹⁷

Ambas situaciones pueden invitar a considerar, críticamente, una posición realista: los Estados ribereños con litorales extensos y en consecuencia gran superficie de ZEE, se enfrentan al desafío de intentar asegurar una aplicación efectiva de su legislación doméstica compatible con la Convención de 1982 y su equilibrio de intereses, especialmente en cuestiones como la pesca ilegal y actividades conexas. Es evidente que estos Estados no pueden realizar una vigilancia permanente, al menos sin elevados costos, razón por la cual es posible que intenten solventar estos gastos operativos con fuertes sanciones que a su vez sirven como elementos disuasorios para los demás operadores en el sistema.¹⁸

1.2. LA CARGA DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

Se trata de uno de los aspectos más complejos para la consideración de cualquier jurisdicción internacional permanente, a la que el Tribunal no ha sido una excepción. En efecto, el “estándar de apreciación” en materia probatoria, entendido como el umbral de certeza necesario para que un hecho o proposición del diferendo internacional resulte suficientemente demostrado por el sentenciante, resulta imprescindible para la construcción de una sentencia justa, conforme a derecho y no sólo involucra al prestigio del propio tribunal, sino que también afecta a la aceptación de las partes en disputa. En otras palabras, la valoración de la prueba y su apreciación es tan importante como la parte resolutive en una decisión.

El tema se planteó en el caso *Saiga* N° 2 y tuvo un matiz de contraste en la opinión separada del Juez Wolfrum, quien apreció que la jurisprudencia

¹⁷ *Ibidem*, pp. 96-97, para. 15-17.

¹⁸ Algunas de estas reflexiones pueden encontrarse en las consideraciones del Juez Anderson, en su opinión disidente sobre la pronta liberación del buque *Camouco*. Cfr. “*Camouco*” (*Panama v. France*), *Prompt Release, Judgment, dissenting opinion of Judge Anderson*, *ITLOS Reports 2000*, p. 50

internacional no proporciona orientaciones amplias y que, por ello, el Tribunal carece de total libertad para decidir el modo de su valoración, por aplicación del principio *actori incumbit probatio*. En efecto, tanto la carga de la prueba como el estándar de apreciación comprenden tanto cuestiones procedimentales como de fondo, ambas relevantes cuando los hechos han sido demostrados satisfactoriamente.¹⁹

Con posterioridad, en la controversia referida a las medidas provisionales en torno a la administración y conservación del atún de aleta azul²⁰, la cuestión de la prueba aparece matizada con la cautela frente a una evidencia científica que no era concluyente ni manifiesta respecto del daño presuntamente ocasionado por la actividad pesquera y científica del Japón. En este asunto, el Juez Laing emitió un voto separado que cuestionó la posición extrema de la mayoría del Tribunal²¹ y sostuvo que no se había demostrado, de forma irrefutable y manifiesta el daño de la población ictícola y que podría haberse invertido la carga de la prueba para que Japón probase las consecuencias de su programa de pesca experimental en su totalidad. (Campos Maza, 2023, p. 179).²²

El punto de equilibrio, al menos en las circunstancias puntuales de cada caso sometido al examen del Tribunal, puede encontrarse el propio proceso de fondo referido al buque *Saiga*, cuando la mayoría de los jueces consideraron que el solicitante había cumplido con la carga inicial de su legitimación y que el demandado –al cuestionar la registración sanvicentina del buque al momento de su detención– no pudo desvirtuarlo mediante

¹⁹ Cfr. *M/V “SAIGA” (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, Judgment, ITLOS Reports 1999, separate opinion of Vice-President Wolfrum, pp. 92-93, para. 2-7.

²⁰ Cfr. *Southern Bluefin Tuna (New Zealand v. Japan; Australia v. Japan)*, Provisional Measures, Order of 27 August 1999, ITLOS Reports 1999, p. 280.

²¹ Cfr. *Southern Bluefin Tuna (New Zealand v. Japan; Australia v. Japan)*, Provisional Measures, Order of 27 August 1999, Separate opinion of Judge Laing, ITLOS Reports 1999, p. 305.

²² Ídem. Una solución doctrinal aporta Campos Maza al advertir que en el desarrollo de la prueba los distintos expertos científicos puede ser confrontada por los Estados en litigio y el propio Tribunal al someterlo a preguntas a fin de poner a prueba y ampliación – para intentar demostrar indubitadamente los elementos complejos– los datos científicos presentados, especialmente porque las opiniones de los expertos de ambas parte pueden oponerse radicalmente y ser abordado desde el propio interés de las partes.

Leopoldo M. A. Godio

una contraprueba.²³ En efecto, la importancia de la demostración de la nacionalidad de los buques como parte de la legitimación procesal –sin perjuicio de reconocer la soberanía de cada Estado para incluir o retirar a los buques de sus registros– es también una cuestión que puede quedar bajo examen del Tribunal, especialmente al momento de establecerse una fecha “crítica” o “relevante” al momento de la presentación de la solicitud y del presunto incumplimiento del Estado demandado.²⁴

Mención aparte merecen las cuestiones ambientales, por el particular enfoque que ameritan en estos casos y la razonabilidad de la prueba exigida en materia de daños producidos o potencialmente susceptibles de que ello ocurra. En estos casos el Tribunal ha sido renuente a considerar la inversión de la carga de la prueba de la prueba, tan característica y presente bajo la noción del principio precautorio.²⁵

Esta posición resulta coherente con la jurisprudencia de la CIJ en numerosos casos contenciosos como *Temple of Preah Vihear*²⁶; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*²⁷; *Frontier Dispute*²⁸; entre otros.

²³ Cfr. *M/V “SAIGA” (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, Judgment, ITLOS Reports 1999, p. 38, para. 72.

²⁴ Cfr. “*Grand Prince*” (*Belize v. France*), Prompt Release, Joint dissenting opinion of Judges Caminos, Marotta Rangel, Yankov, Yamamoto, Akl, Vukas, Marsit, Eiriksson and Jesus, ITLOS Reports 2001, pp. 66-71.

²⁵ Cfr. *MOX Plant (Ireland v. United Kingdom)*, Provisional Measures, Order of 3 December 2001, ITLOS Reports 2001, p. 95.

²⁶ Cfr. *Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962: I.C.J. Reports 1962, pp. 15-16. Las consideraciones de la Corte resultan concluyentes al respecto: “The Parties have also relied on other arguments of a physical, historical, religious and archaeological character, but the Court is unable to regard them as legally decisive”. Ídem.

²⁷ Cfr. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, p. 437, para 101.

²⁸ Cfr. *Frontier Dispute*, Judgment, I.C.J. Reports 1986, pp. 587-588, para. 64-65.

Sin embargo, la disputa en torno al buque petrolero *Enrica Lexie* entre la República de Italia y la República de la India ha contribuido sustancialmente al debate sobre la carga de la prueba de hechos.²⁹

El caso tuvo una solicitud de medidas provisionales ante el Tribunal, ocasión en la que se consideraron los argumentos de las partes en torno al artículo 300 de la Convención de 1982 que aplicado al tema de nuestro interés mereció la advertencia sobre dos elementos vinculados entre sí: 1) la buena fe, claro principio del derecho receptado por el derecho internacional y codificado por la Carta de las Naciones Unidas; y 2) el abuso del derecho, un tema de arduo debate en derecho del mar (Tanaka, 2014, pp. 205-220), que procura evitar que los Estados alteren los compromisos asumidos al momento de ejercerlos.

En este caso, histórico en cuanto a la interpretación del artículo 300 –que en rigor ya había sido alegado por San Vicente y las Granadinas en el caso del buque *M/V Louisa*³⁰ y por Panamá en el *Virginia G*³¹, aunque sin lograr el peso específico propio pretendido en la sentencia de la mayoría del Tribunal³²– nos invita que el principio de buena fe no se trata de una fuente generadora de obligaciones internacionales *per se* en cuanto a prueba considerada autónomamente, sino que constituye una presunción de conducta

²⁹ En resumidas cuentas, el caso se inicia en 2012 con un confuso incidente en el que el buque pesquero *St. Antony* fue atacado desde el *Enrica Lexie* en las proximidades de la costa de Kerala, ocasionando el fallecimiento de dos tripulantes. Luego de la denuncia penal efectuada por los tripulantes sobrevivientes, se decidió el arresto de los sargentos Latorre y Girone, poco después liberados bajo fianza. Italia cuestionó la competencia de las autoridades locales y ello motivó el establecimiento de un Tribunal Especial local con fundamento en una decisión de la Corte Suprema de la India. Mientras tanto, los italianos imputados permanecían en la India con autorizaciones de viaje a Italia que, con el tiempo, se incrementaban por razones de salud.

³⁰ Cfr. *M/V “Louisa” (Saint Vincent and the Grenadines v. Kingdom of Spain)*, Judgment, ITLOS Reports 2013, pp. 41-42, para. 130-131.

³¹ *M/V “Virginia G” (Panama/Guinea-Bissau)*, Judgment, ITLOS Reports 2014, p. 4. Cfr. *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, Preliminary Objections, Judgment, ITLOS Reports 2016, p. 44.

³² Algún grado de éxito podría interpretarse en la estrategia de Panamá en el caso del buque *M/V Norstar*, oportunidad en la que el Tribunal analizó la posible violación de los artículos 87 y 300 de la Convención de 1982. Cfr. *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, Preliminary Objections, Judgment, ITLOS Reports 2016, p. 44.

por parte de los Estados en sus compromisos³³ merecedora de observación al momento de ejercerse los derechos, competencias o libertades reconocidos en la Convención de 1982 y su contexto, en sentido amplio y a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.³⁴

Por supuesto, en nuestra opinión no es posible alegar la mala fe o el abuso del derecho en forma general, ya que quien invoca la aplicación del artículo 300 debe especificar, concretamente, las obligaciones y derechos afectados por la mala fe o el abuso del derecho en relación con los artículos que se trate³⁵ y el contexto particular del caso, razón por la cual un solo acto o conducta aislada no resultaría determinante en sí misma³⁶ y a la luz de la conducta de las partes³⁷ en el sentido que el ejercicio del derecho que se trate no resulte en un daño acreditado, una evasión o una ventaja indebida.³⁸

También encontramos aspectos de interés en el caso del buque *Norstar*, una controversia de hechos muy complejos. En los considerandos de su decisión, el Tribunal abordó distintas cuestiones referidas al valor e importancia de la prueba testimonial de expertos y peritos. Sobre este punto, el Tribunal señaló que su relevancia se establecería tomando en cuenta si se trataban de hechos concretos (y no opiniones personales), cuestiones conocidas en forma directa, la resistencia a las contra-preguntas, la coherencia respecto de otras pruebas y el posible interés en el resultado del proceso.³⁹ Resulta ilustrativa la declaración del Juez Gómez Robledo, para quien el vínculo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido no era otra cosa que la prueba suficiente del evento, a través de un vínculo que –normal y lógicamente– siguiera el curso normal de

³³ Cfr. “*Enrica Lexie*” (*Italy v. India*), *Provisional Measures, Order of 24 August 2015, Dissenting Opinion of Judge Ndiaye*, ITLOS Reports 2015, pp. 266-267, para. 35.

³⁴ Cfr. *M/V “Louisa” (Saint Vincent and the Grenadines v. Kingdom of Spain)*, *Judgment, Dissenting Opinion of Judge Lucky*, ITLOS Reports 2013, pp. 156-192, para. 55-67.

³⁵ Cfr. *M/V “Virginia G” (Panama/Guinea-Bissau)*, *Judgment, ITLOS Reports 2014*, pp. 109-110, para. 396 y 399-400.

³⁶ Cfr. *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, *Judgment, Declaration of Judge Kittichaisaree*, ITLOS Reports 2018-2019, p. 7-8, para. 17.

³⁷ Cfr. *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, *Judgment, Separate Opinion of Judge Ndiaye*, ITLOS Reports 2018-2019, p. 37.

³⁸ *Ibidem*, pp. 38.

³⁹ Cfr. *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, *Judgment, ITLOS Reports 2018-2019*, p. 39, para. 99.

las cosas. No obstante, advirtió que la mera posibilidad o eventualidad resultaba insuficiente y la presunción existía cuando se estaba ante una probabilidad seria de que existiera un vínculo causal.⁴⁰ La contribución del Tribunal en este caso también puede destacarse en la opinión separada del Juez Ndiaye, quien se refirió a la determinación de un estándar de prueba aplicable y sostuvo que, en su opinión, la jurisdicción internacional presenta características peculiares que otorgan al órgano decisor un margen de discrecionalidad y considerable libertad para evaluar el valor de las pruebas presentadas –sin seguir ningún sistema nacional en particular, sino un conjunto de “principios generales”– y, de este modo, establecer jurídicamente la verdad de los hechos relevantes, teniendo en cuenta sus circunstancias, de acuerdo a lo que podía demostrarse y dentro del estándar de la prueba.⁴¹ El Juez Lucky afirmó, por su parte, que los artículos 44 y 72 del Reglamento del Tribunal disponen expresamente e *inter alia*, que las partes pueden aportar pruebas a través de testigos y expertos, con el mismo valor que las restantes, sin que ello afecte el principio de la *égalité des armes* (igualdad de armas). En ese sentido, agregó que, si un tribunal se adhería estrictamente a los procedimientos escritos y no tomaba conocimiento de todas las pruebas, el resultado era inaceptable. Sobre esta última cuestión, el Reglamento del Tribunal guarda silencio y no existe una regla general al respecto, reservando a la apreciación personal del juez a partir de la persuasión de la evidencia y las presentaciones basadas en aquellas, siempre que cumplan el estándar probatorio.⁴²

Finalmente, el tópico de las cuestiones referidas a la valoración de la prueba merece una última mención: su amplitud. Aquí podemos mencionar el debate sobre las denominadas “declaraciones juradas”, tal como lo intentó Bangladesh en su disputa con Myanmar sobre delimitación marítima.⁴³ En este asunto, las declaraciones juradas de los pescadores no

⁴⁰ Cfr. *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, Judgment, Declaration of Judge Gómez-Robledo, ITLOS Reports 2018-2019, pp. 139 y 143, para. 8 y 33.

⁴¹ Cfr. *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, Judgment, Separate Opinion of Judge Ndiaye, ITLOS Reports 2018-2019, p. 196.

⁴² Cfr. *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, Judgment, Separate Opinion of Judge Lucky, ITLOS Reports 2018-2019, pp. 229-230 y 242, para. 74-76 y 110.

⁴³ Cfr. *Delimitation of the maritime boundary in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)*, Judgment, ITLOS Reports 2012, p. 4

fueron suficientes para demostrar la existencia de un límite internacional aplicable al mar territorial, toda vez que estas manifestaciones representan simplemente, en palabras de la mayoría del Tribunal, las opiniones de particulares sobre determinados hechos. Asimismo, Bangladesh presentó declaraciones juradas de sus oficiales navales, aunque respecto de ellas el Tribunal advirtió que estos funcionarios podrían tener un interés en el resultado del proceso.⁴⁴

1.3. EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

Se trata de un planteo que se presentó desde el primer caso del fondo del asunto bajo examen del Tribunal, el ya referido *Saiga N° 2*, oportunidad en la que Guinea alegaba que los individuos y bienes afectados se encontraban sometidos a la legislación procedimental local y que debían agotarse los distintos requisitos domésticos, tal como lo prevé el artículo 295 de la Convención de 1982.⁴⁵

La sentencia rechazó este planteo al considerar el daño directo y su conexión jurisdiccional, razón por la cual confirmó la tesis sanvicentina.⁴⁶ Sin embargo, opinión de Rao, la eficacia del artículo 295 disminuye cuando los hechos de la controversia se conectan con un presunto derecho de persecución emprendido por el Estado demandado, con arreglo al artículo 111 (8) de la Convención y la posible compensación al buque en caso de una detención o apresamiento sin justificación, cuyos daños “se” resarcirán respecto del buque y no al Estado del pabellón.⁴⁷ En consecuencia, Rao concluye que ello es un reenvío a la jurisdicción del Estado de detención y sus recursos internos, los que debían ser agotados, en principio, por los afectados como consecuencia de la detención, aunque expresa finalmente su acuerdo en que –a consideración de los hechos particulares del caso– las partes no estaban obligadas a agotar los mismos, y por ella razón la objeción

⁴⁴ *Ibidem*, p. 40, para. 113

⁴⁵ Cfr. *M/V “SAIGA” (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, Judgment, *ITLOS Reports 1999*, p. 45, para. 97.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 45-46, para. 99.

⁴⁷ Cfr. *M/V “SAIGA” (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, Judgment, *Separate Opinion of Chandrasekhara Rao*, *ITLOS Reports 1999*, p. 130, para. 14.

guineana fue correctamente rechazada.⁴⁸

Es posible que ante reclamos mixtos –que contienen elementos perjudiciales y de aplicación directa a particulares sometidos inicialmente a foro doméstico y los Estados en ejercicio de la protección diplomática– el Tribunal deba determinar cuidadosamente cuál de los elementos resulta en definitiva el más preponderante⁴⁹ y su correspondencia conforme al derecho internacional.⁵⁰

1.4. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PERSECUCIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA

Al analizar el texto del artículo 111 de la Convención de 1982, el Tribunal advirtió que las condiciones para su correcta utilización eran de carácter “acumulativo” y que todas ellas debían presentarse para habilitar la persecución de un buque.⁵¹

En cuanto al uso de la fuerza utilizado por Guinea para detener al buque –considerado como “excesivo e irrazonable” por San Vicente y las Granadinas– el Tribunal señaló que el buque *Saiga* estaba prácticamente al máximo de su carga y navegaba lentamente al momento de ser interceptado –con una velocidad máxima de 10 nudos– cuestión que no representaba dificultad para los oficiales guineanos.⁵²

Al respecto, Guinea había intentado justificar la realización de disparos al afirmar que la tripulación del *Saiga* había intentado hundir al buque patrulla, pero en el desarrollo de las audiencias orales este argumento fue modificado y se afirmó que no se trató de un intento deliberado, sino de la propia estela del *Saiga*.⁵³ No obstante, el Tribunal consideró que sin importar las circunstancias, resulta injustificable que los oficiales guineanos

⁴⁸ *Ibidem*, p. 130, para. 15.

⁴⁹ Cfr. *M/V “Virginia G” (Panama/Guinea-Bissau)*, *Judgment*, *ITLOS Reports 2014*, p. 54, para. 157.

⁵⁰ Cfr. *M/V “SAIGA” (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, *Judgment*, *ITLOS Reports 1999*, p. 45, para. 96.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 58-61, para. 145-150.

⁵² *Ibidem*, pp. 61-63, para. 153-157.

⁵³ *Ídem*.

disparasen al buque sin emitir ninguna de las señales y advertencias exigidas por el derecho internacional y la práctica en la materia.⁵⁴

Asimismo el Tribunal observó que Guinea empleó una fuerza excesiva al abordar el *Saiga*—el que no presentó resistencia, ni realizó uso o amenaza del uso de la fuerza— al disparar indiscriminadamente mientras la tripulación se encontraba en la cubierta, en una actitud que omitió toda seguridad respecto del buque y las personas a bordo, ocasionando daños considerables al buque, sus equipos vitales y, especialmente, lesionando gravemente a dos personas a bordo.⁵⁵ Por estas razones, el Tribunal concluyó que Guinea realizó un uso excesivo de la fuerza, antes y después de abordar el *Saiga*, violando los derechos de San Vicente y las Granadinas, de conformidad con el derecho internacional.⁵⁶

Es necesario aclarar que este tipo de cuestiones no se enmarcan en el uso de la fuerza previsto en la Carta, sino en las funciones policiales del Estado ribereño dentro de la lógica de los usos lícitos y pacíficos de los mares y océanos que requieren de supervisión (Tondini, 2017, pp. 253-272), traduciéndose en acciones de prevención y fiscalización antes que de un acto militar en sentido estricto.

Precisamente, en el caso *Saiga* el Tribunal tuvo en cuenta las circunstancias de su detención, ocasión en la que se advirtió la poca o nula importancia a la seguridad del buque en ocasión del empleo de armas de fuego por parte de Guinea, la generación de daños materiales y la lesión a los tripulantes del buque detenido.⁵⁷

En el caso del buque *M/V Virginia G*, los agentes de Guinea Bissau procedieron a la detención del buque en su ZEE mediante acciones que Panamá consideró intimidantes, violentos, desconsiderados y desproporcionados para reprimir una presunta violación a sus disposiciones.⁵⁸ En este caso

⁵⁴ *Ibidem*, p. 63, para. 157.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 63, para. 158.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 63, para. 159.

⁵⁷ Cfr. *M/V "SAIGA" (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, *Provisional Measures, Order of 11 March 1998, ITLOS Reports 1998*, p. 63, para. 158.

⁵⁸ Cfr. *M/V "Virginia G" (Panama/Guinea-Bissau)*, *Judgment, ITLOS Reports 2014*, pp. 31 y 100, para. 62, 351 y 354-356.

el Tribunal afirmó que el uso de la fuerza en estos supuestos no resulta aplicable a lo previsto en el artículo 301, sino que se trata de un asunto de índole policial en el mar y que no presenta una prohibición total y general.⁵⁹

Finalmente, este tema tuvo un capítulo aclaratorio cuando el Tribunal examinó las medidas provisionales referidas a la detención de tres buques ucranianos detenidos por la Federación de Rusia en el estrecho de Kerch, en 2019.⁶⁰

1.5. LA URGENCIA Y OBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

El Tribunal tuvo oportunidad de estrenar el artículo 290 de la Convención de 1982, en ocasión del incumplimiento de Guinea respecto de la pronta liberación ordenada en el caso *Saiga* N° 1 –dispuesta el 4 de diciembre de 1997– y que motivó, el día 22 del mismo mes, que el Estado del pabellón iniciara el procedimiento para la conformación de un Tribunal Arbitral conforme al Anexo VII que, luego de un acuerdo especial de las partes – del 20 de febrero de 1998– trasladó el fondo de la disputa el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.⁶¹

De este modo, las medidas provisionales pasaron a formar parte de una incidencia, prevista en el artículo 290 (1) de la Convención de 1982 y el Tribunal decretó que las partes debían esforzarse para encontrar un acuerdo que evite agravar la disputa. Asimismo, de la orden del Tribunal es necesario destacar que impuso a las partes el deber de informar las medidas adoptadas en consecuencia⁶², evidenciando así un mecanismo de monitoreo y medios idóneos para de asegurar el rápido acatamiento de las órdenes de medidas

⁵⁹ *Ibidem*, p. 103, para. 362.

⁶⁰ Cfr. *Detention of three Ukrainian naval vessels (Ukraine v. Russian Federation), Provisional Measures, Order of 25 May 2019, ITLOS Reports 2018-2019*, p. 283

⁶¹ Cfr. *M/V "SAIGA" (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea), Provisional Measures, Order of 11 March 1998, ITLOS Reports 1998*, pp. 33-34, para. 22.

⁶² *Ibidem*, pp. 38-40, para. 36 y 52. También pueden encontrarse este tipo de indicaciones en los asuntos *MOX Plant (Ireland v. United Kingdom), Provisional Measures, Order of 3 December 2001, ITLOS Reports 2001*, p. 95; y *"ARA Libertad" (Argentina v. Ghana), Provisional Measures, Order of 15 December 2012, ITLOS Reports 2012*, p. 332.

provisionales, a través de pedidos de informes u otro tipo de acciones⁶³, herramienta coherente con la práctica de otros tribunales internacionales como, por ejemplo, la CIJ⁶⁴ o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) (Palombino, et al., 2021, pp. 63 y ss.).

En cuanto a la urgencia, se trata de un aspecto también crucial. Por caso, en el asunto del buque *San Padre Pio*, algunos de los jueces del Tribunal opinaron que la urgencia no reviste requisito expreso en el artículo 290 de la Convención de 1982, pero que la jurisprudencia del propio foro ha evolucionado para evaluar, en primer lugar, si los hechos invocados por el solicitante –en algo más que una mera afirmación– aparentaban al menos plausibles en relación a los derechos tutelados.⁶⁵ No deja de llamar la atención la interesante opinión disidente del Juez Lucky cuando afirma que, entre otras razones, Suiza tardó tardó dieciséis meses en solicitar medidas provisionales, en un tiempo en que los tribunales nigerianos se ocuparon de las solicitudes pertinentes para garantizar la igualdad entre las Partes y que, por esta razón, los derechos suizos fueron preservados.⁶⁶

Lo anterior invita a afirmar que el Tribunal, con antelación a decretar medidas provisionales en un proceso puntual, debe comprobar si se trata de un derecho “plausible” a través de un examen y evaluación de los argumentos del solicitante. Esta condición es coherente con su jurisprudencia en el sentido de evitar que la protección de los derechos de una parte perjudique, indebidamente, los derechos de otra.⁶⁷

⁶³ Cfr. Artículo 95 del Reglamento.

⁶⁴ *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010, p. 14.

⁶⁵ *M/T “San Padre Pio” (Switzerland v. Nigeria)*, Provisional Measures, Order of 6 July 2019, Separate opinion of Judge *ad hoc* Murphy, ITLOS Reports 2018-2019, pp. 425-426, para. 4 y 7.

⁶⁶ *M/T “San Padre Pio” (Switzerland v. Nigeria)*, Provisional Measures, Order of 6 July 2019, Dissenting opinion of Judge Lucky, ITLOS Reports 2018-2019, pp. 472-473, para. 77.

⁶⁷ En efecto, esta condición fue aplicada por la Sala Especial del Tribunal en la controversia de delimitación de la frontera marítima en el Océano Atlántico, entre Ghana y Costa de Marfil, al declarar que la medida solicitada por el demandado –que requería la suspensión de todas las actividades operadas y conducidas por Ghana en la zona disputada, incluidas las actividades de perforación iniciadas– no podía alterar el equilibrio de la protección

Finalmente, aunque el Tribunal no puede decretar medidas provisionales *motu proprio*, por lo que requiere una solicitud en tal sentido, una vez requeridas cuenta con una amplia discrecionalidad a partir del alcance que brinda el artículo 290 (1) y (4) de la Convención al incluir la fórmula “(...) decretar las medidas provisionales que estime apropiadas con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino” e incluso, aplicarla a terceros Estados, al disponerse que “(...) notificará inmediatamente la adopción, modificación o revocación de las medidas provisionales a las partes en la controversia y a los demás Estados Partes que estime procedente”.⁶⁸

1.6. LA NATURALEZA Y EL MONTO DE LA FIANZA U OTRA GARANTÍA RAZONABLE EN SOLICITUDES DE PRONTA LIBERACIÓN DE BUQUES Y SUS TRIPULACIONES

El Tribunal advirtió que aquella forma parte de las disposiciones de la Convención de 1982 y su violación hace que el procedimiento del artículo 292 resulte aplicable. Asimismo, consideró que en estos casos la celeridad en su establecimiento era un valor en sí mismo y que incluso podía prevalecer cuando aquel monto no era determinado –o no estaba previsto en las normas del Estado ribereño– o cuando se alega que el monto no fue razonable.⁶⁹

En el caso del *Saiga* N° 1, se trató de una cuestión relevante para el Tribunal ya que Guinea se negaba a discutir la cuestión de la fianza y a ello se le adiciona el propio plazo transcurrido desde la detención del buque, motivando la solicitud de pronta liberación por parte del Estado del pabellón.⁷⁰

de los derechos de ambas partes y, aunque prohibió cualquier actividad futura, aceptó la continuidad de las actividades en curso. Cfr. *Delimitation of the maritime boundary in the Atlantic Ocean (Ghana/Côte d'Ivoire), Provisional Measures, Order of 25 April 2015, ITLOS Reports 2015*, p. 146.

⁶⁸ Cfr. Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada el 30 de abril de 1982, 1833 UNTS 3, artículo 290.

⁶⁹ Cfr. *M/V “SAIGA” (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea), Prompt Release, Judgment, ITLOS Reports 1997*, pp. 34-35, para. 76-77.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 35, para. 78.

Posteriormente, en ocasión de examinar la razonabilidad de la fianza o garantía financiera durante el proceso de pronta liberación del buque *Camouco*, el Tribunal advirtió la existencia de una serie de factores relevantes para su evaluación, entre ellos: 1) la gravedad de los presuntos delitos; 2) las penas impuestas o susceptibles de establecerse en virtud de las leyes domésticas del Estado de detención; 3) el valor del buque detenido; 4) el valor de la carga incautada; y 5) el monto de la fianza solicitada por el Estado de detención.⁷¹ Estas apreciaciones fueron profundizadas por el Tribunal en la solicitud de pronta liberación del buque *Monte Confurco*, oportunidad en la que observó que no se trataba –en modo alguno– de una lista completa de factores y agregó que es imposible exigir un peso exacto o métodos rígidos para el establecimiento de la fianza o garantía razonable, motivo por el cual es conveniente complementarlo con un criterio de razonabilidad en el caso.⁷²

Finalmente, el Tribunal aclaró que en caso de establecerse una fianza o garantía razonable, su fijación no prejuzga ni define el fondo de la controversia, ni deja sin objeto a la disputa entre los Estados, razón por la cual se reafirma que la naturaleza de este tipo de procesos es –en caso de corresponder y se reúnen los requisitos de legitimación– imponer la misma en caso de ausencia o resolver simplemente si resulta aceptable en virtud del artículo 292 de la Convención de 1982.⁷³

1.7. EL AGRAVAMIENTO Y LA EXTENSIÓN DE LA DISPUTA

Al evaluar la conducta y las actividades de las partes en una controversia a la espera de una decisión sobre el fondo del asunto, el Tribunal declaró que los contendientes debían realizar lo posible por evitar incidentes similares o que podrían agravar el diferendo, así como esforzarse por alcanzar un arreglo a la espera de la decisión final. Además, el Tribunal destacó que cualquier acción u omisión adoptada para evitar empeorar la controversia no iba a ser

⁷¹ Cfr. “*Camouco*” (*Panama v. France*), *Prompt Release, Judgment, ITLOS Reports 2000*, p. 31, para. 67.

⁷² Cfr. “*Monte Confurco*” (*Seychelles v. France*), *Prompt Release, Judgment, ITLOS Reports 2000*, pp. 110, 112-113, para. 77, 92-95

⁷³ Cfr. “*Hoshinmaru*” (*Japan v. Russian Federation*), *Prompt Release, Judgment, ITLOS Reports 2005-2007*, p. 65, para. 42.

interpretada como una renuncia de sus posiciones jurídicas o una admisión del reclamo de la contraparte.⁷⁴

Estas cuestiones fueron objeto de análisis por el Tribunal, tal como en el caso de delimitación marítima entre Ghana y Costa de Marfil.⁷⁵ En particular, el Juez Paik emitió una opinión separada y afirmó que el examen de las actividades de las partes no podrían ser analizables en forma genérica con un criterio aplicable a todas las situaciones, sino que deben atender al caso concreto y su contexto.⁷⁶

2. REFLEXIONES FINALES

Se ha sostenido que la imagen de la judicialización de las controversias internacionales y su beneficio forma parte de un paradigma exagerado, toda vez que los tribunales internacionales y arbitrales han producido un impacto significativo en algunas cuestiones pero no en otras, al tiempo que han tenido una influencia mayor en algunas partes del mundo y no en otras (Kingsbury, 2012, pp.2011).

No obstante, en sus casi treinta años de labor –que se cumplen en 2026– el Tribunal ha adquirido un merecido prestigio como órgano judicial eficiente y expeditivo. En cada uno de los asuntos que llegaron a su conocimiento, el Tribunal no sólo colaboró con la contención o solución de la disputa, sino que también contribuyó al desarrollo y la consolidación del derecho internacional. Por caso, al resolver las solicitudes de fianza o garantía razonable en los procesos de pronta liberación de buques y sus tripulaciones, el Tribunal no sólo cuidó de mantener el equilibrio de las partes sin afectar o prejuzgar el eventual fondo de la controversia, sino que además consideró las implicancias que su actuación tendría en la industria

⁷⁴ Cfr. *M/V “SAIGA” (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, *Provisional Measures, Order of 11 March 1998, ITLOS Reports 1998*, pp. 38-39, para. 42-44.

⁷⁵ Cfr. *Delimitation of the maritime boundary in the Atlantic Ocean (Ghana/Côte d’Ivoire)*, *Judgment, ITLOS Reports 2017*, p. 4.

⁷⁶ Cfr. *Delimitation of the maritime boundary in the Atlantic Ocean (Ghana/Côte d’Ivoire)*, *Judgment, Separate opinion of Judge Paik, ITLOS Reports 2017*, pp. 180-181 y 183-184, para. 8 y 17.

marítima, ya sea en el sector pesquero o del transporte comercial, entre otros efectos.

Adicionalmente su labor ha conformado, en todos los casos, una jurisprudencia coherente que influye en la orientación del derecho internacional en general y del derecho del mar en especial, ya sea a través de pautas generales de fondo, aspectos procesales y criterios en materia provisional. Es de esperarse que estas corrientes de interpretación rectora de la Convención de 1982 y el Reglamento del Tribunal perduren, más aún cuando se trata de una interpretación coherente entre ambos instrumentos.

Sin embargo, el Tribunal no se limitó simplemente interpretar, tutelar derechos o bienes y resolver diferendos, ya que además demostró una rápida capacidad de acción y resolución que, en definitiva, constituyen un valor agregado a su labor, cuestión que también influye en la concepción de su prestigio por parte de la comunidad internacional, tal como puede advertirse en la confianza que le brindan los Estados en las causas que confían a su examen, así como del ulterior respeto a sus órdenes, medidas provisionales y decisiones de fondo, considerando sus efectos en el largo plazo (Mensah, 2002, pp. 106-117)⁷⁷

Independientemente de los distintos matices que presentan cada uno de los sometidos al conocimiento del Tribunal, su labor evidencia solidez de sus consideraciones y una congruencia, aplicable a la lógica de los argumentos jurídicos empleados que, potencialmente pueden ser trasladables o al menos revestir carácter ejemplar para otros tribunales internacionales.

Nuestras reflexiones justifican, posiblemente, el incremento de las declaraciones efectuadas por los Estados Parte, con arreglo al artículo 287 de la Convención de 1982, que habilitan la competencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en comparación a las otras alternativas

⁷⁷ Las palabras del juez Mensah adquieren relevancia al tratarse del primer Presidente del Tribunal. Textualmente afirmó: “States [that], in their sovereign discretion, accept the jurisdiction of the international judicial bodies will, in general, find it in their long term interests to comply with decisions of these bodies, even when the decisions are not favourable to them for one reason or another... [T]he judgments and orders issued so far by the Tribunal have been fully complied with by the parties to whom they were addressed”.

previstas por la referida norma.⁷⁸ En efecto de los ciento setenta Estados Parte, treinta y uno de ellos han aceptado en primer lugar la jurisdicción del Tribunal y ello explica de alguna manera cómo, desde el momento de entrada en vigor de la Convención –el 16 de noviembre de 1994– ha recibido treinta y tres cuestiones a su estudio, al tiempo que el sistema arbitral del Anexo VII ha recibido sólo catorce presentaciones⁷⁹, mientras que la CIJ sólo ha recibido iniciaron diecinueve casos contenciosos en la CIJ sobre derecho del mar o vinculado a éste.⁸⁰

Entre las distintas razones que explican los treinta y tres casos sometidos a examen del Tribunal, debe señalarse que las controversias bajo examen de la CIJ consisten en diferendos preexistentes a la Convención de 1982 o con jurisdicción en razón de un tratado anterior, atento que una de las partes litigantes no es Estado Parte del acuerdo. Hasta el momento, en un dato que consideramos necesario destacar, no ha llegado a conocimiento de la CIJ controversias por aplicación del artículo 287 de la Convención de 1982.

En definitiva, es posible concluir que el Tribunal ha respondido a las exigencias dispuestas en la Convención de 1982 y ha realizado una valiosa contribución al desarrollo del derecho internacional a través de la interpretación de sus disposiciones, reforzando –en palabras de Tomka y Hernández– la confianza de la comunidad internacional en el arreglo judicial de las controversias y el imperio de la ley (Tomka y Hernandez, 2012, pp. 1784-1785).⁸¹

⁷⁸ Fuente: http://www.un.org/depts/los/settlement_of_disputes/choice_procedure.htm (consulta el 02/05/2025).

⁷⁹ Fuente: <https://pca-cpa.org/en/services/arbitration-services/unclos/> (consulta el 02/05/2025).

⁸⁰ Fuente: <https://www.icj-cij.org/index.php/contentious-cases> (consulta el 02/05/2025).

⁸¹ En palabras de los autores: “By partly drawing inspiration from the International Court of Justice yet adapting the practices of that court to the exigencies of the Tribunal’s role under UNCLOS, the International Tribunal for the Law of the Sea has made a valuable contribution to the development of the international law governing provisional measures. Although it has been seised of such request only five times, it is almost certain that, in an age of increasing recourse to international judicial bodies in order to resolve disputes between states, the Tribunal’s contribution will continue to grow. From the vantage point of The Hague and the International Court of Justice, this is surely a development to be welcomed, as it strengthens the confidence of the community of states in the judicial

REFERENCIAS

- Caminos, H. (2013). The Growth of Specialized International Tribunals and the Fears of Fragmentation of International Law, en N. Boschiero [et al] (ed.), *International Courts and the Development of International Law. Essays in Honour of Tullio Treves*, The Hague, Springer, pp. 55-64.
- Campos Maza, G.P. (2023). El tratamiento de los aspectos científicos y técnicos en la perspectiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en L. M. A. Godio (dir.), *El Tribunal Internacional del Derecho del Mar y su contribución: consolidación, desarrollo progresivo y diálogo entre tribunales*, Bogotá, Tirant lo Blanch, pp. 167-183.
- Godio, L. M. A. (2019). El Tribunal Internacional del Derecho del Mar y su contribución a la pronta liberación de buques, en L. M. A. Godio (comp.), *El sistema de solución de controversias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: contribuciones de su experiencia*, Buenos Aires, Eudeba, pp. 205-222.
- Godio, L. M. A. (2019). “La fórmula Montreux y la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1973-1982)”, en L. M. A. Godio, *El sistema de solución de controversias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: contribuciones de su experiencia*, Buenos Aires, Eudeba, 2019, pp. 81-121.

settlement of international disputes and continues to promote the rule of law on the international plane”.

- Godio, L. M. A. (2018). *Instituciones de derecho del mar*, Buenos Aires, Aldina Editora Digital, 2018.
- Kingsbury, B. (2012). *International Courts: uneven judicialisation in global order*, en James Crawford & Martii Koskeniemi (eds.), *The Cambridge Companion to International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 203-227.
- Mensah, T. A. (2002). *The International Tribunal for the Law of the Sea: A Review of the First Five Years*, en Canadian Council on International Law, *Globalism: People, Profits and Progress*, The Hague, Kluwer Law International, 2002, pp. 106-117.
- Palombino, F. M., Virzo, R. & Zarra, G. (eds.) (2021), *Provisional Measures Issued by International Courts and Tribunals*, The Hague, Springer.
- Tanaka, Y. (2014). *A Note on the M/V Louisa Case*, *Ocean Development and International Law*, Vol. 45, Issue 2, 2014, pp. 205-220.
- Tomka, P. & Hernandez, G. I. (2012). *Provisional Measures in the International Tribunal for the Law of the Sea*, en Holger P. Hestermeyer [et al], *Coexistence, Cooperation and Solidarity: Liber Amicorum Rüdiger*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, pp. 1784-1785.
- Tondini, M. (2017), *The use of force in the course of maritime law enforcement operations*, *Journal on the Use of Force and International Law*, Vol. 4, Issue 2, pp. 253-272.

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

El autor realizó todas las tareas relativas a la elaboración de este trabajo.

Agradecimientos

Sin agradecimientos

Leopoldo M. A. Godio

Biografía del autor

Abogado, Magíster en Relaciones Internacionales y Doctor (*summa cum laude*, Premio Facultad 2020, área historia del derecho, Universidad de Buenos Aires). Doctor en Ciencias Jurídicas (*summa cum laude*, área derecho internacional, Pontificia Universidad Católica Argentina). Director del Instituto de Derecho Internacional del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Miembro Titular de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Miembro Fundador de la Sociedad Latinoamericana y Caribeña de Derecho del Mar; y Miembro del Instituto de Derecho Internacional de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Profesor Titular de Derecho Internacional Público e Investigador con dedicación especial de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), Facultad de Derecho.

Correspondencia

leopoldogodio@uca.edu.ar

